

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

### CONSTANCIA SECRETARIAL

Le informo a la titular del despacho que dentro del presente trámite del **Incidente de Desacato** promovido por **LUIS HERNANDO CARDONA SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. Nro. **522.532**, por medio de apoderado judicial, en contra de la **FIDUPREVISORA S.A**, representada por el **Vicepresidente, de Fondos de Prestaciones - JAIME ABRIL MORALES**, o por quien haga sus veces (obligado a cumplir la orden de amparo constitucional) y por **RICARDO CASTIBLANCO RAMIREZ** o quien haga sus veces (Superior del obligado), vencido el término conferido y una vez revisada la bandeja de entrada del correo electrónico de este despacho, **Aidde Johanna Galindo Acero**, Directora de Gestión Judicial Fiduprevisora S.A solicitó **inaplicación de la sanción impuesta** en providencia del **25 de Febrero de 2022**, y **confirmada en por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín**, el día **01 de marzo**, de **2022** del mismo año.

En el Documento contentivo de la petición, la accionada solicita que se inaplique la Sanción impuesta y consecuente inejecución impuesta a los funcionarios de la entidad, con atención a la declaratoria del fenómeno jurídico de **HECHO SUPERADO** en el trámite incidental del proceso de referencia, toda vez, que con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro del asunto de la referencia, se procedió a incluir en nómina el pago de las mesadas pensionales y el retroactivo de la prestación reconocida al accionante la cual se pondrá a disposición a partir de la nómina de abril de la presente anualidad a través de Banco BBVA, de Colombia -558 Medellín de la siguiente manera: Valor de las mesadas atrasadas \$ 42.431.756, valor de la mesada \$1.420.613 y descuentos de ley, para un total de \$ 39.467.132, conforme a lo anterior en el mes de abril se pagara el retroactivo junto con la mesada pensional, teniendo en cuenta que ya existe la apropiación de los recursos para el pago del mismo

Medellín, 23 de marzo de 2021

Maira Vásquez Sierra

Escribiente

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	<b>Incidente de Desacato</b>
Accionante	<b>Luis Hernando Cardona Sánchez</b> C.C. Nro. 522.532
Apoderado	Luis Fernando Fernández Guerra
Accionados	Fiduprevisora S.A Departamento de Antioquia – Secretaría de educación
Rad. Nro.	05001 31 05 <b>024 2021 00495 00</b>
Decisión	<b>Inaplica Sanción</b>

En providencia del **25 de Febrero de 2022**, se **sancionó a JAIME ABRIL MORALES Vicepresidente, de Fondos de Prestaciones Sociales** con sanción de arresto de tres (3) días y multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por haber desacato la orden impartida por el Juez Constitucional por la orden en la Sentencia de Tutela **Nº 235** proferida por este despacho el **15 de Diciembre de 2021** según se explicó en precedencia, en el sentido que se “ *realice las gestiones administrativas necesarias, para incluir en nómina de pensionados al accionante LUIS HERNANDO CARDONA SÁNCHEZ y apropie los recursos necesarios para realizar el pago del retroactivo pensional de la prestación que fue reconocida por la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia, mediante Resolución S 2021060076015 de 25 de junio de 2021, cuyo proyecto fue aprobado mediante hoja de revisión con fecha de estudio 18 de junio de 2021 y fue enviado para el pago mediante plataforma ONBASE el 12 de julio de 2021*”.

Remitida la Sanción en consulta en Providencia del **1 de marzo de 2022**, la sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín **CONFIRMÓ**, las sanciones impuestas, argumentando que las razones del incumplimiento “ *no resultan atendibles, en la medida que en el expediente de tutela se cuenta con la Resolución de reconocimiento que ya se encuentra aprobada, en firme y generando los efectos jurídicos correspondientes, cuya legalidad y vigencia no se encuentra desvirtuada, debiendo precisarse que, las consecuencias del yerro por parte de la Fiduprevisora S.A en la remisión de la documental a la Secretaría de Educación de Medellín y no a tal Secretaria de Antioquia, y la permanencia de esta fiducia en la confusión que ella misma generó, de manera alguna debe ser asumida por el solicitante,*

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

*siendo claro por demás, que la Fidupervisora S.A en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la encargada de promover la inclusión en nómina y el pago de los pensionados, y de tal modo, debió proceder conforme a lo dispuesto por la Juez Constitucional, lo que deja ver la ausencia de imposibilidad fáctica y jurídica pregonada, y evidencia que, hasta el momento la orden no se ha concretado*

De otro lado, en memorial recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico de este despacho judicial **Aidde Johanna Galindo Acero, Directora de Gestión Judicial Fidupervisora S.A**, solicitó la inaplicación de las sanciones impuestas en la providencia del **25 de febrero de 2022**, confirmadas por la Sala Cuarta de Decisión Laboral, del Tribunal Superior de Medellín el **01 de marzo de 2022**, afirmando que “...Se procedió a incluir en nómina el pago de las mesadas pensionales y el retroactivo de la prestación reconocida al accionante la cual se pondrá a disposición a partir de la nómina de abril de la presente anualidad a través de Banco BBVA, de Colombia -558 Medellín de la siguiente manera: Valor de las mesadas atrasadas \$ 42.431.756, valor de la mesada \$1.420.613 y descuentos de ley, para un total de \$ 39.467.132, conforme a lo anterior en el mes de abril se pagara el retroactivo junto con la mesada pensional, teniendo en cuenta que ya existe la apropiación de los recursos para el pago del mismo”.

Con la información obtenida, y los documentos allegados por la entidad accionada, se procederá a analizar la procedencia de la inaplicación de las Sanciones impuestas por este juzgado a **JAIME ABRIL MORALES** en su calidad de **Vicepresidente, de Fondos de Prestaciones Sociales de la Fidupervisora S.A** en providencia del **25 de febrero de 2022**, confirmada por la Sala Cuarta de Decisión del **Tribunal Superior de Medellín**, Sala Laboral el **01 de marzo de 2022**, previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo adoctrinado por la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 482 de 2013, el Incidente de Desacato “...es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias de tutela...”.

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Siendo la única finalidad del Incidente de Desacato “...lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes...”, razón por la cual su único propósito es “...lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma...”<sup>1</sup> (negritas fuera de texto)

Para el máximo órgano de cierre constitucional, “...el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia...”. Sentencia de Constitucionalidad 367 de 2014

Adicionalmente, sobre las sanciones confirmadas por el superior, esa alta corporación expuso en Auto 130 de 13 de mayo de 2014:

“...Para la satisfacción de estos cometidos y la operatividad del mecanismo de protección constitucional diseñado en los Autos 110, 202 y 320 de 2013, es fundamental el concurso de los jueces de la República en la observancia de los lineamientos que esta Corte ha trazado en acuerdo con el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público, **en especial en el levantamiento de las sanciones por desacato en aquellos casos en que la entidad cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela incluso con posterioridad a la confirmación de la sanción en la consulta ante el Superior**, para lo que el juez de primera o de única instancia conserva competencia para obrar en consecuencia en aplicación de lo señalado en el inciso segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto por esta Corporación<sup>2</sup> Lo anterior, se reitera, porque “el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional...”<sup>3</sup>. (Negritas fuera de texto)”

Y en cuanto a la finalidad que persigue el Incidente de Desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de la Corte Constitucional y que se ha mantenido, es que, “...si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es

<sup>1</sup> Sentencias T 171 de 2009 y T 652 de 2010, reiterada en Sentencia T 482 de 2013

<sup>2</sup> Al respecto la Sentencia T 171 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto ) Señaló lo siguiente: “La imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionante de desacato puede llevar a que el accionado se puede, que el accionado se persuade del cumplimiento de la orden de tutela En tal Sentido en caso de que empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela y requiere evitar la imposición de una sanción deberá acatar la sentencia. De igual forma en el supuesto en que se haya adelantado el procedimiento y decidió sancionar al responsable, este podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo al fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”

<sup>3</sup> Sentencia T 171 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto)

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados...” (Sentencia de Constitucionalidad 034 de 3 de Mayo de 2018).

Providencia en la que además se precisó que, para imponer la sanción, la autoridad judicial debe considerar los factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de la orden de tutela por parte de su destinatario; y entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como “...la imposibilidad fáctica o jurídica del cumplimiento...”.

Conforme a lo expuesto, es claro que el Incidente de Desacato busca el cumplimiento efectivo de la orden impuesta por el Juez Constitucional en un fallo de tutela. Y el obligado, con el fin de evitar la sanción por desacato, como regla general, debe dar cumplimiento a lo ordenado por el operador jurídico; aunque excepcionalmente, también puede demostrar en forma inmediata, eficiente, clara y definitiva su imposibilidad de cumplir las órdenes impuestas.

Descendiendo al asunto de autos, armonizadas la comunicación remitida por la **Aidde Johanna Galindo Acero**, en calidad de Directora de Gestión Judicial **Fiduprevisora S.A**, informó que en cumplimiento de lo ordenado en la acción de tutela procedió a incluir en nómina el pago de las mesadas pensionales y el retroactivo de la prestación reconocida al accionante el cual se pone a disposición a partir de la nómina de abril de la presente anualidad a través de Banco BBVA, de Colombia -558 Medellín de la siguiente manera: Valor de las mesadas atrasadas \$ 42.431.756, valor de la mesada \$1.420.613 y descuentos de ley, para un total de \$ 39.467.132, por lo que se concluye que la entidad cumplió lo ordenado por el Juez Constitucional en la Sentencia de Tutela del **15 de Diciembre de 2021**.

Conforme a lo expuesto, atendiendo a lo expresado en precedencia y los fines perseguidos por el incidente de desacato, no existe fundamento fáctico para mantener la sanción impuesta al Dr **JAIME ABRIL MORALES** en su calidad de

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**Vicepresidente, de Fondos de Prestaciones Sociales de la Fiduprevisora S.A,** equivalente a la multa de **Dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes**, por haber desacatado la orden impartida por el juez Constitucional en la sentencia de tutela N° **235**, proferida del **15 de Diciembre de 2021**. confirmada el **1 de marzo de 2022**, por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del **Tribunal Superior de Medellín**

Luego, sin más consideraciones de orden legal, el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín**

### **RESUELVE**

**Primero: INAPLICA LA SANCION** impuesta por este juzgado el **25 de febrero de 2022**, confirmadas por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el **1 de Marzo de 2021**, por medio del cual se sancionó a Dr **JAIME ABRIL MORALES** en su calidad de **Vicepresidente, de Fondos de Prestaciones Sociales de la Fiduprevisora S.A**, con multa equivalente a dos (2) salarios Mínimos Mensuales legales vigentes, por haber desacato la orden impartida por el Juez Constitucional en Sentencia de Tutela N°. 235 proferida el **15 de Diciembre de 2021**, confirmada por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín en Providencia del **1 de Marzo de 2022** por las razones expuestas en los considerados de este proveído.

**Segundo: COMUNICAR** esta decisión a las partes, por el medio más expedito

Notifíquese,

**Mabel López León**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Mabel Lopez Leon**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

### Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00f72af033d745fd2190222804437ec1d3334dd6d7cb664d4d646a4cbd02b514**

Documento generado en 22/04/2022 09:11:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**